Aida Dorelys Duarte
Abogada UNAB
Calle 30 No. 28 –46 T 10 Ap. 302- Yopal, Casanare
Teléfono 313 8547765
E-mail: aidadorelys@hotmail.com

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Pore - Casanare

REF: PROCESO EJECUTIVO NO.2020-139
DTE: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DDO: LUIS EDUARDO CETINA IBICA y MARIA CARLINA MARIÑO BURGOS.

AIDA DORELYS DUARTE, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.937.540 expedida en Pore (Casanare), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 267.597 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la empresa **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para interponer recurso de REPOSICION contra del auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena correr traslado de las excepciones previas y del incidente de tacha de falsedad, propuestos con la contestación de la demanda, lo cual hago con fundamento en las siguientes:

SUSTENTACION DEL RECURSO

El artículo 74 del CGP prescribe que el poder especial para efectos judiciales *"deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

De manera temporal, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 establece: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (subrayado fuera del texto).*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

La corte Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420/20, declaro exequible el articulo 5° del mencionado decreto, al considerar qu este contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder.

No obstante, para que este sea aceptado conforme lo recordó la Corte Suprema de Justicia[1], se requiere: *i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de*

[1] Corte Suprema de Justicia Radicado 55194

Aida Dorelys Duarte
Abogada UNAB
Calle 30 No. 28 –46 T 10 Ap. 302- Yopal, Casanare
Teléfono 313 8547765
E-mail: aidadorelys@hotmail.com

otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que recaen sobre el apoderado; ii) Antefirma del poderdante, lo que supone la incorporación de los datos identificatorios; y, iii) ***un mensaje de datos transmitiéndolo, que dotará de autenticidad el acto.***

Analizando el poder aportado con la contestación de la demanda se observa que este no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se indica la dirección de correo electrónico de los Apoderados que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y tampoco existe constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del Poderdante a los Apoderados. El mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza, por tanto, las diligencias de presentación y reconocimiento.

De conformidad con las normatividad vigente, para que el poder sea aceptado debe reunir los requisitos exigidos en el articulo 5 del Decreto 806 de 2020 ó cumplir con los establecidos en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, como en el plenario no reposa constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del mandato otorgado por el señor Luis Eduardo Cetina Ibica al Dr. Alejandro Dueñas Aguirre, para actuar ante el Despacho en calidad de Abogado principal y al Dr. Iván de Jesús Dueñas García para actuar como Abogado suplente y tampoco se indica la dirección de correo electrónico de los Apoderados, el Despacho debe negar personería jurídica para actuar hasta tanto se cumpla con los requisitos establecidos para tal fin.

En estos términos queda sentado el primer reparo frente a la providencia objeto del recurso, pues es imprescindible que, previo a tener por contestada la demanda y correr traslado se debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales para reconocerle personería jurídica para actuar dentro del proceso en representación del señor Luis Eduardo Cetina Ibica.

El segundo reparo guarda relación con el traslado de la excepción previa, en lo que concierne a la oportunidad de formularlas y al tramite en el escenario del proceso ejecutivo, establecido en el artículo 442 del CGP, que dispone, textualmente:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. ***El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago****. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso*

Aida Dorelys Duarte
Abogada UNAB
Calle 30 No. 28 –46 T 10 Ap. 302- Yopal, Casanare
Teléfono 313 8547765
E-mail: aidadorelys@hotmail.com

continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.(resaltado y negrilla fuera del texto).

La norma es clara al establecer que en los procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas se deben alegar mediante reposición contra el mandamiento de pago, lo cual implica que la oportunidad procesal para interponer el recurso es dentro de los tres días siguientes a la notificación, de acuerdo al artículo 318 del CGP.

Revisado el escrito de la excepción previa plateada, se aprecia que la misma no fue tramitada en la oportunidad y forma indicada en artículo referido, es decir, no interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por consiguiente, se debe rechazar de plano la excepción previa formulada.

El tercer reparo es frente al traslado del incidente de tacha de falsedad, pues bien, el artículo 270 de la ley 1564 de 2012 establece la forma y oportunidad en que se debe proponer la tacha de falsedad en los procesos ejecutivos:

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. ***En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*** (negrilla y subrayado fuera de contesto).

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto se observa que, la tacha de falsedad fue presentada como incidente y no como excepción de merito o de fondo, siendo improcedente en este caso su estudio por la vía procesal elegida por la parte ejecutada, razón por la cual el Despacho debe rechazar de plano el incidente de tacha de falsedad propuesto.

PETICIONES

Por lo anterior respetuosamente solicito a la señora Juez,

Aida Dorelys Duarte
Abogada UNAB
Calle 30 No. 28 –46 T 10 Ap. 302- Yopal, Casanare
Teléfono 313 8547765
E-mail: aidadorelys@hotmail.com

1. Revocar el auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se corre traslado de las excepciones previas y del incidente de tacha de falsedad.

2. Rechazar de plano la excepción previa propuesta.

3. Rechazar de plano el incidente de tacha de falsedad propuesto.

4. Negar la personería jurídica para actuar al Dr. Alejandro Dueñas Aguirre, en calidad de Abogado principal y al Dr. Iván de Jesús Dueñas García como Abogado suplente.

De la señora Juez,

AIDA DORELYS DUARTE
C.C. No 23.937.540 de Pore
T.P. No 267.597 del C.S.J.
E-mail aidadorelys@hotmail.com